Calarcá, Quindío cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 631304003001-2023-00057-00
Sustanciación: 02.10.20.115-270-30-384

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 de la ley 2213 de 2022 para dar como notificados personalmente, por vía electrónica a los demandados Jairo Alberto, Luz Miriam y Olga Lucía Uva Fernández. O, en caso de no haberse cumplido esa dicha carga, determinar si se debe aplicar el art. 301 inciso 2º del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Señala la ley 2213 de 2022 que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajede datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismomedio. Sin embargo, para que la notificación electrónica al demandado pueda validarse procesalmente, el inc. 2° de la norma en cita determina, entre otras, como carga procesal del interesado en la notificación que *"… debe **afirmar bajo juramento** que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado** por los demandados"* (relievados nuestros).

Revisada la subsanación de la demanda en el acápite de notificaciones, se evidencia que omitió hacer la requerida afirmación jurada; en consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada.

Sin embargo, como los demandados constituyeron apoderado judicial que los represente, de conformidad con el inc. segundo del art. 301 del C.G.P. se les tendrá como notificados por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la demanda, a partir del día en se notifique este auto, pues en él también se reconocerá personería al designado mandatario judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR la notificación personal enviada electrónicamente a los demandados Jairo Alberto, Luz Miriam y Olga Lucía Uva Fernández.

Segundo: RECONOCER personería al doctor Juan Pablo Pérez Díaz, para actuar en nombre de los señores Jairo Alberto, Luz Miriam y Olga Lucía Uva Fernandez,

Segundo: TÉNER como **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias que se han dictado, incluyendo el auto que admitió la demanda, y a partir del día en que se notifique este auto a los señores Jairo Alberto, Luz Miriam y Olga Lucía Uva Fernández.

Segundo: INFORMAR a los demandados que el término inicial de 3 días destinado a solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos corre a partir de la

notificación del presente auto, vencidos los cuales empezará a correr el término de veinte (20) con que cuentan para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa correrá.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086939365f7915330f27f851a7866ea155a5ecd12fff079d116654cfa50ac00d**
Documento generado en 10/05/2023 07:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica